

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 350-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 28 DE JULIO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: ALIMENTOS CONGRUOS, DESDE CUANDO SE DEBEN, DESDE LA CITACIÓN O DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

CONSULTA: ¿Los alimentos congruos se deben desde la citación o desde la presentación de la demanda?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 684-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

Código Civil:

“Art. 4.- En el juzgamiento sobre materias arregladas por leyes orgánicas o especiales, no se aplicarán las disposiciones de este Código, sino a falta de esas leyes”.

“Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria”.

“Art. 355.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”.

“Art. 359.- Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas”.

Código de la Niñez y Adolescencia:

“Art. ... (8).- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”.

ANÁLISIS:

Los alimentos congruos, según el Art. 351 del Código Civil, son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. De conformidad al Art. 349 del mismo cuerpo legal, estos son alimentos se deben al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los ascendientes, a los padres, a los hermanos y a quien hizo una donación cuantiosa, si no hubiera sido rescindida o revocada.

Así mismo, el Art. 355 del Código Civil señala que el Juez podrá ordenar el pago de alimentos congruos de manera provisional, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable. Mientras que el Art. 359 del Código Civil, establece que los alimentos congruos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

ABSOLUCIÓN:

En ese sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia regula desde cuándo se deben prestar alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley. En el caso de los alimentos congruos, éstos por encontrarse regulados en el Código Civil deberán regirse a las normas establecidas en este Código, de conformidad a lo establecido en el Art. 4 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, en estos casos no son aplicables las normas del Código de la Niñez y Adolescencia. Es decir, que es aplicable lo señalado en el Art. 355 del Código Civil, el cual establece la facultad del Juez de ordenar provisionalmente que se paguen este tipo de alimentos, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable para ordenar dicho pago.